

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/111215/550

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 11 de diciembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 18 de enero de 2016 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/111215/550, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAI").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/111215/550	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Pinturerías y Muros, S.A. de C.V., por usar la frecuencia 450.825 MHz, en Villahermosa, Estado de Tabasco, sin contar con la previa concesión, permiso o asignación respectiva.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 12-15 y 53.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.



PINTURERÍAS Y MUROS, S.A. DE C.V.,

Paseo de la Hacienda de Echegaray número 3, primer piso, Colonia Bosques de Echegaray, Naucalpan, Estado de México.



México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil quince.- Visto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de PINTURERÍAS Y MUROS, S.A. DE C.V., (PINTURERÍAS Y MUROS) por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 66, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/028/2015 de quince de enero de dos mil quince, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (DGAVER) informó a la Dirección General de Verificación (DGV) que derivado de los trabajos de radiomonitorio y medición de parámetros técnicos del espectro radioeléctrico al servicio de comunicación privada en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, detectó la operación de la frecuencia 450.825 MHz misma que no se encontraba registrada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico. Lo anterior, a efecto de que se coordinaran las acciones necesarias para verificar tal circunstancia.



SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Estatuto"), la DGV emitió la orden de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/483/2015 de veinte de marzo de dos mil quince mediante la cual se ordenó la visita de inspección-verificación al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en Avenida Gregorio Méndez Magaña Número 2520, Colonia Atasta de Serra, C.P. 86100, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco (LA VISITADA), con el objeto de *"... constatar y verificar que los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA operan LA FRECUENCIA 450.825 MHz en la banda UHF o cualquier otra frecuencia de uso determinado u oficial, y en su caso si cuenta con Instrumento legal vigente ... que justifique su uso legal..."*

TERCERO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultado anterior, el veintitrés de marzo de dos mil quince, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la DGV (LOS VERIFICADORES), se constituyeron en el domicilio ubicado en Avenida Gregorio Méndez Magaña Número 2520, Colonia Atasta de Serra, C.P. 86100, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en donde se levantó el acta de verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/209/2015, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización y en la cual se estableció que LA VISITADA se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 450.825 MHz., sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en ese sentido, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que LA VISITADA, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del veinticuatro de marzo al trece de abril de dos mil quince.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Transcurrido el plazo para presentar pruebas y defensas y de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que **PINTURERÍAS Y MUROS**, exhibió pruebas y defensas de su parte.



CUARTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2294/2015 de fecha doce de junio de dos mil quince, la DGV informó a **PINTURERÍAS Y MUROS**, que el procedimiento de inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuados respecto del **ACTA DE VERIFICACIÓN** y sus anexos, se determinó la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 69 y 305 de la LFTyR.

QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2323/2015 de diecisiete de junio de dos mil quince, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, remitió el *"Dictamen por el cual propone el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, derivado de la visita de inspección y verificación practicada al Propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en Avenida Gregorio Méndez Magaña número 2520, Colonia Atasta de Serra, Código postal 86100, Villahermosa, Tabasco, en donde se constató que el domicilio pertenece a la persona moral denominada PINTURERÍAS Y MUROS, S.A. DE C.V., por la presunta violación del artículo 66, en relación con el artículo 75 y artículo 76 fracción III, inciso a), y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tal como consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/DF/DGV/209/2015."*

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de **PINTURERÍAS Y MUROS** por

la presunta infracción al artículo 66, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.



Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la DGV, dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 450.825 MHz., sin contar con la concesión correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 75 de la LFTyR.

SÉPTIMO. El tres de septiembre de dos mil quince, se notificó a **PINTURERÍAS Y MUROS** el contenido del acuerdo de inicio de veintiocho de agosto del año en curso, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **PINTURERÍAS Y MUROS**, para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del cuatro al veinticinco de septiembre de dos mil quince.

OCTAVO. No obstante lo señalado en el último párrafo del Resultando anterior, el día veintiocho de septiembre de dos mil quince **PINTURERÍAS Y MUROS** presentó ante este Instituto, un escrito de pruebas y defensas pero fuera del plazo legal otorgado para ello, es decir, un día hábil posterior al término en que feneció su derecho. En consecuencia, mediante acuerdo dictado el treinta de septiembre de dos mil quince, notificado el ocho de octubre del mismo año, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el segundo párrafo del cuarto de los acuerdos tomado el día veintiocho de agosto del año en curso y con fundamento en lo



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

dispuesto por el artículo 288 del CFPC, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6 fracción VII de la LFTyR y 2 de la LFPA, se tuvo por perdido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.



Asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a **PINTURERÍAS Y MUROS** para presentar sus alegatos transcurrió del nueve al veintidós de octubre del presente año, en razón de que el acuerdo correspondiente fue notificado el ocho de octubre de dos mil quince.

NOVENO. El veintiséis de octubre de dos mil quince, se emitió el acuerdo por el que se tuvo por precluido el derecho de **PINTURERÍAS Y MUROS** para formular los alegatos respectivos, mismo que fue notificado a través de las listas que se publican en la página de Internet de este Instituto del día treinta de octubre del año en curso y, tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el presente expediente al Pleno de este Instituto, a efecto de que se emitiera la Resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 6,



fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 76, fracción II, inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales prevén que el dominio de la Nación en materia de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorgan para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia:

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la Resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **PINTURERÍAS Y MUROS**, toda vez que se detectó que dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **450.825 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTyR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

3



Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe cuidarse el aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66, en relación con el 75 de la propia Ley, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgarán por el Instituto.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"Artículo 66. Se requerirá, concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."



Quando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTyR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va de 6.01% hasta 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la LFTyR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los Ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...



Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **PINTURERÍAS Y MUROS**, se presumió incumplido lo ordenado en el artículo 66, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR ya que el presunto infractor no contaba con la concesión correspondiente para hacer uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **450.825 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **PINTURERÍAS Y MUROS** la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado

de Resolución al Pleno de este Instituto el cual se encuentra facultado para dictar Resolución que en derecho corresponda.



Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LPPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹ Lo anterior, con independencia de que PINTURERÍAS Y MUROS no presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO: HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-Verificación IFT/225/UC/DG-VER/483/2015 de veinte de marzo de dos mil quince dirigida "Al propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en Avenida Gregorio Méndez Magaña Número 2520, Colonia Atasta de Serra, Código Postal 86100, Villahermosa, Tabasco", el veintitrés de marzo de dos mil quince, LOS VERIFICADORES se constituyeron en dicho domicilio y levantaron el ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/DF/DGV/209/2015, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

La diligencia respectiva fue atendida por [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar y dijo tener el carácter de apoderado legal de PINTURERÍAS Y MUROS acreditando su personalidad mediante el primer

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



testimonio de la escritura pública número 39,473 de tres de abril de dos mil nueve
pasada ante la fe del notario público número 106 del Estado de México,
licenciado Luis Gerardo Mendoza Powell. Asimismo, designó como testigos de
asistencia en la diligencia, a [REDACTED]
quienes aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la
persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de
asistencia, procedieron a verificar el domicilio indicado y encontraron instalados y
en operación: a) un equipo de radiocomunicación Marca: Motorola, Modelo: EM
200, con número de serie: 019TEC2012, que cuenta con un canal programado,
respecto del cual se constató que dicho equipo operaba en el canal 1; b) una
línea transmisión dirigida hacia la azotea del inmueble a un mástil y c) una antena
omnidireccional que opera en la banda UHF, misma que se conecta al equipo de
radiocomunicación referido.

En consecuencia, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a [REDACTED]
contestara las preguntas siguientes.

*"¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los
equipos detectados y descritos en la presente actuación?"* A lo que la
persona que recibió la visita respondió: "Sí, son de la empresa."

"¿Qué denominación o razón social tiene la empresa?" La persona que
recibió la visita respondió: "Pinturerías y Muros, S.A. de C.V."

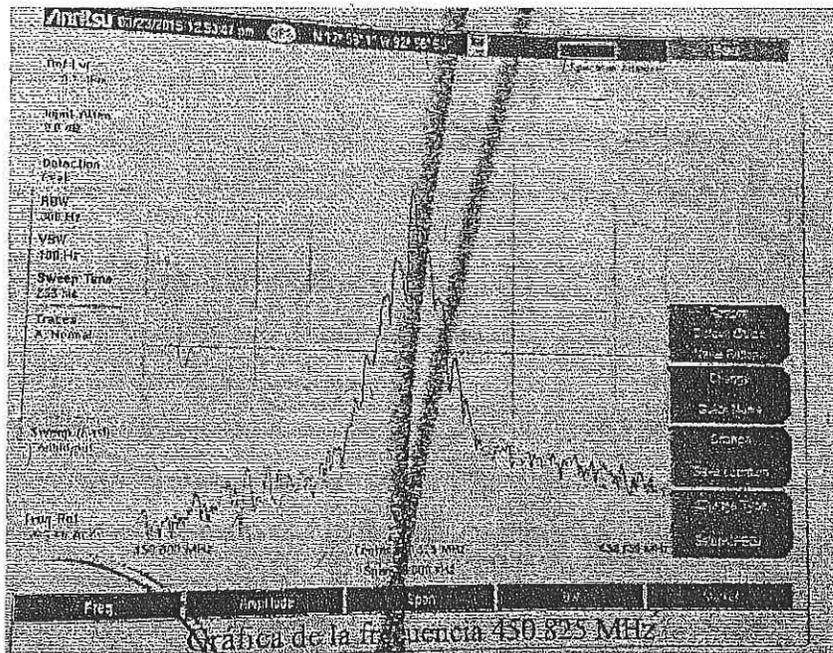
*"¿Qué uso tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación
detectados en el domicilio y descritos en la presente actuación?"* A lo que
[REDACTED] respondió: "Son para comunicación entre las
tiendas"



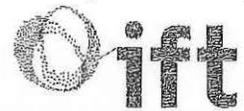
"¿Qué quiere usted decir con comunicarse entre tiendas?" A lo que Sergio Cosme Luna Gutiérrez respondió: "para solicitar material".

Asimismo, LOS VERIFICADORES en compañía de [REDACTED] y en presencia de los testigos por él designados, se trasladaron al exterior del inmueble, para solicitar al personal de la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (DGAVER) realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico, mismo que se efectuó a través de un equipo portátil Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9 KHz a 6 GHz., a fin de determinar si existían emisiones radioeléctricas dentro del rango de frecuencias de 450.825 MHz producidas por el equipo de radiocomunicación marca Motorola, modelo EM22 y número de serie 019TEC2012.

Como resultado de dicha medición, se detectó que el equipo de radiocomunicación marca Motorola, Modelo EM 22 y número de serie 019TEC2012 estaba haciendo uso de la frecuencia 450.825 MHz en la banda UHF. Lo anterior se puede verificar en la gráfica siguiente:



3



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a [REDACTED] mostrara la concesión o permiso que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia **450.825 MHz**, a lo que el visitado manifestó que no contaba con concesión o permiso alguno. Sin embargo, señaló que había solicitado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes permiso para ocupar una frecuencia pero le contestaron que en ese momento no se otorgaban permisos.

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a [REDACTED] [REDACTED] apagar el equipo, a lo que él manifestó: *"En este momento solicito el apoyo para no apagar el equipo por la operación de las sucursales, y me comprometo antes de los 10 días cambiarme a una banda de uso libre"*.

Con base en lo anterior, se procedió al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo a [REDACTED], quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN	MOTOROLA	EM 200	019TEC2012	015-15

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la LVGC otorgaron a **LA VISITADA** un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del veinticuatro de marzo al trece de abril de dos mil quince, sin contar los días veintiocho y veintinueve de marzo, así como los días cuatro y cinco de abril, todos de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, según lo previsto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los días treinta y treinta y uno de marzo y los días uno, dos y tres de abril por



haber sido días inhábiles en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de dos mil catorce.

Vencido el plazo, **PINTURERÍAS Y MUROS** omitió presentar ante este Instituto, medio de convicción alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta **PINTURERÍAS Y MUROS** incumplió lo establecido en el artículo 66, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**.

En efecto, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que **PINTURERÍAS Y MUROS** no contaba con la respectiva concesión otorgada por este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **450.825 MHz** y en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTyR** y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Con base en la propuesta de la DGV, mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a PINTURERÍAS Y MUROS un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el tres de septiembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del cuatro al veinticinco de septiembre de dos mil quince, sin contar los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil cinco por ser sábados y domingos respectivamente, así como el día dieciséis de septiembre por ser día inhábil, en términos del artículo 28 de la LFPA y del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando OCTAVO de la presente Resolución, y toda vez que PINTURERÍAS Y MUROS no presentó en tiempo sus pruebas y defensas, por proveído de treinta de septiembre de dos mil quince, notificado el ocho de octubre del año en curso, se le hizo efectivo el apercibimiento en el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA, y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC").



Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el veintiocho de septiembre de dos mil quince, **PINTURERÍAS Y MUROS** presentó fuera del plazo legal, un escrito de pruebas y defensas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento en que se actúa. Por ello, con el objeto de otorgar el máximo beneficio y seguridad a **PINTURERÍAS Y MUROS** esta autoridad considera pertinente analizar el citado escrito, ya que de encontrar algún elemento que desvirtuara lo hasta aquí señalado, dejaría sin efecto la presunta violación al artículo 66, en relación con el artículo 75 y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Los argumentos expuestos por **PINTURERÍAS Y MUROS** se resumen y se analizan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- Objeta el dictamen de la DGV por el que propone el inicio del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, puesto que en él "... nunca se hace mención que en título de concesión contratado por mi representada existiera una cláusula de restricción para el aprovechamiento o explotación de la frecuencia 450,825 MHz."



Tal argumento que resulta infundado e improcedente toda vez que en principio las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico no se obtienen a través de un contrato, sino que se licitan mediante un procedimiento específico establecido en ley y en segundo lugar, porque la restricción para la explotación de una frecuencia del espectro radioeléctrico no deriva de alguna cláusula, sino de la propia LFTyR.

- Que al no conocer el oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/028/2015 de quince de enero de dos mil quince, por el que el DGAVER informó al DGV que detectó el uso indebido del espectro radioeléctrico en la frecuencia 450,825 MHz, PINTURERÍAS Y MUROS se queda en estado de indefensión por no haberlo podido desvirtuar mediante un experto en la materia.

PINTURERÍAS Y MUROS pretende pasar por alto que dicho oficio constituye un simple comunicado entre autoridades que no le genera perjuicio, más aún cuando tuvo la posibilidad de realizar las manifestaciones que considerase procedentes durante la práctica de la diligencia de verificación, en la cual se realizó un nuevo monitoreo del espectro radioeléctrico, e incluso dentro del término de diez días posteriores a la visita, que le fueron concedidos a efecto de que realizara manifestaciones, sin que haya ejercido tal derecho, por lo que el argumento respectivo se desestima por improcedente.

- Que al momento de practicarse la visita de verificación PINTURERÍAS Y MUROS no contó con los elementos técnicos para desvirtuar la medición del espectro hecha por los verificadores, por lo que quedó en estado de indefensión.



Como quedó señalado en líneas precedentes, **PINTURERÍAS Y MUROS**, tuvo la posibilidad dentro del término de diez días que le fueron concedidos, a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que justificaran el uso de la frecuencia que se detectó invadida, y la circunstancia de que no lo haya hecho opera a su perjuicio por decisión propia, por lo que el argumento respectivo se desestima por improcedente.

- Los testigos que asistieron a la práctica de la visita carecen del conocimiento técnico para determinar si la medición del espectro radioeléctrico se realizó de manera correcta. Además de que **PINTURERÍAS Y MUROS** no es experto en el conocimiento el espectro radioeléctrico, por lo que no estuvo a su alcance la comprensión de la gráfica obtenida de la medición respectiva.

Tal argumento resulta infundado e improcedente toda vez que la medición del espectro radioeléctrico no es el único elemento considerado por la autoridad competente para tener por acreditada la invasión del espectro radioeléctrico, pues en el caso concreto, consta en autos la confesión hecha por **PINTURERÍAS Y MUROS** en el sentido de usar indebidamente la frecuencia 450.825 MHz, para comunicarse entre sus sucursales.

Junto con lo anterior, debe considerarse que **PINTURERÍAS Y MUROS** estuvo en posibilidad de ofrecer los medios de convicción que considerase pertinentes para desvirtuar los hechos advertidos durante la práctica de la visita de verificación.

- Manifiesta **PINTURERÍAS Y MUROS** que el equipo asegurado fue adquirido por una persona que ya no labora para la empresa, y que tanto dicha persona como aquella que atendió la visita de verificación desconocían la frecuencia en la que se encontraba calibrado.

Argumento que igualmente se desestima por infundado, debido al principio de derecho que precisa que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, por lo que independientemente de que desconocía la frecuencia que estaba utilizando el equipo adquirido, no menos cierto es que la misma invadía la frecuencia 450.825 MHz, que no es de uso libre.



- Que desconoce el uso de la frecuencia 450.825 MHz, además de que realizó los trámites respectivos ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a efecto de obtener un permiso o concesión que le fueron negados.

Este argumento no resulta suficiente para justificar la invasión de la frecuencia 450.825 MHz, sin contar con un título habilitante, por lo que al igual que el anterior, se desestima por infundado. Ahora bien, es importante resaltar que en todo caso tal argumento lejos de beneficiarle, constituye una confesión que en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 200 del CFPC, se le otorga pleno valor probatorio, en razón de que reconoce que para hacer uso y aprovechamiento de la frecuencia, requería de una autorización o permiso de la autoridad competente.

- Como último argumento, PINTURERÍAS Y MUROS reitera el desconocimiento de estar violando la ley, toda vez que no sabía la frecuencia en la que estaba calibrado el equipo asegurado.

Igual que los argumentos que preceden y por las mismas consideraciones, éste se desestima por infundado, debido al principio de derecho que precisa que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, por lo que independientemente de que PINTURERÍAS Y MUROS desconocía la frecuencia que estaba utilizando el equipo asegurado, no menos cierto es que la misma invadía una frecuencia que no es de uso libre.



Bajo estas condiciones, esta autoridad considera que las manifestaciones respectivas lejos de considerarse como argumentos de defensa que pretendan desvirtuar la comisión de la conducta sancionada, resultan una confesión expresa de **PINTURERÍAS Y MUROS** respecto de la prestación del servicio de radiocomunicación privada sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello.

Al respecto es importante tener en consideración lo establecido en el CFPC dentro del Capítulo IX, Valoración de pruebas, en su artículo 200 el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 del CFPC, la confesión realizada en el escrito de manifestaciones por parte de **PINTURERÍAS Y MUROS** resulta prueba plena y por lo tanto se confirma con ello la infracción cometida, consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **450.825 MHz** sin contar con la concesión correspondiente.

Asimismo, en relación al argumento expuesto por **PINTURERÍAS Y MUROS** relativo a que no contó con la posibilidad de analizar mediante experto en conocimiento de uso de espectro radioeléctrico, las técnicas y procedimientos que fueron utilizados para la detección de frecuencias y así tener la certeza de que el personal que detectó el uso de la frecuencia **450.825 MHz** sea el capacitado para realizar dichos trabajos, no lo exime de la responsabilidad de haber prestado el servicio de radiocomunicación privada sin contar con un título habilitante para ello. Además, no se debe pasar por alto que en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación de este Instituto se

desarrolló con arreglo a los principios de legalidad y buena fe y que, en términos del artículo 7 de la LFTyR, el Instituto tiene a su cargo la supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.



QUINTO. ALEGATOS

Mediante el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince, notificado a **PINTURERÍAS Y MUROS** el ocho de octubre de dicha anualidad, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del nueve al veintidós de octubre de dos mil quince, sin contar los días diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil quince por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA, sin que los hubiera presentado al efecto.

De acuerdo a lo señalado en el Resultado **NOVENO** de la presente Resolución, por proveído de veintiséis de octubre de dos mil quince, se tuvo por perdido el derecho de **PINTURERÍAS Y MUROS** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía



de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 33, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

En ese sentido, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes para determinar que **PINTURERÍAS Y MUROS** efectivamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **450.825 MHz**, sin contar con el título de concesión respectivo.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los

mismos, esto es, en contravención al artículo 66 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) de la LFTyR.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación Instaurado en contra de PINTURERÍAS Y MUROS se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, en relación a los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:



"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."



Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, proveer y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión, deberán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

Por su parte el artículo 67 de la LFTyR establece la clasificación de la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de en radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **450.825 MHz**, sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima trasgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma y la confesión del encargado del inmueble, de las cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **450.825 MHz**.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En ese sentido se estima que en el presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la infracción imputada, siendo tales elementos los siguientes:

- El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **PINTURERÍAS Y MUROS** se inició de oficio por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.
- Durante la visita de inspección-verificación se detectó que **PINTURERÍAS Y MUROS** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **450.825 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, consecuentemente con dicha conducta actualiza la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que en el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, así como de las manifestaciones realizadas por **PINTURERÍAS Y MUROS** durante el desarrollo de la visita/se acreditó lo siguiente:

1. Se detectó el uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **450.825 MHz**, en el inmueble ubicado en Avenida Gregorio Méndez Magaña Número 2520, Colonia Afasta de Serra, C.P. 86100, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a través del equipo de radiocomunicación marca **MOTOROLA**, modelo EM 200, número de serie 019TEC2012.
2. Se detectó la prestación de servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada al existir manifestación expresa de la

persona que recibió la visita, en el sentido de que los equipos se ocupan para la radiocomunicación privada entre sus tiendas, para solicitar material.



Se detectó el uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico y no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara esta utilización.

- De lo anterior se acredita la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, violando con ello lo dispuesto en el artículo 66 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III inciso a) de la LFTyR.
- Por tanto, al transgredir lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTyR, el cual dispone que se requiere concesión para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión; **PINTURERÍAS Y MUROS** se hace acreedor a una multa en términos del artículo 298 inciso E) fracción I, en relación con el 299 tercer párrafo, fracción IV y último párrafo, ambos de la LFTyR.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, circunstanciados en el Acta de Verificación número **IFT/DF/DGV/209/2015**, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al

Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:



"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en



bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A:72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que **PINTURERÍAS Y MUROS** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **450.825 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66, en relación a los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, siendo procedente declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación consistentes en un equipo de radiocomunicación Marca Motorola, Modelo EM 200, con número de serie **019TEC2012** (asegurado con el sello de aseguramiento **015-15**); una línea de transmisión dirigida hacia la azotea del inmueble a un mástil, y una antena omnidireccional que opera en la banda UHF, mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/DF/DGV/209/2015** e imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 Inciso E), fracción I de la ley en cita.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

El prestar servicios de telecomunicaciones sin título habilitante y en consecuencia incumplir con lo dispuesto en el artículo 66 en relación con los artículos 75 y 76

fracción III, inciso a) todos de la LFTyR y actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la misma ley el cual establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones, que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

1. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de Inicio de procedimiento se solicitó a **PINTURERÍAS Y MUROS** que acreditara sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTyR, sin embargo el presunto infractor no proporcionó a esta autoridad dicha información no obstante que a través del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince se concedió a **PINTURERÍAS Y MUROS** un plazo adicional para exhibir la documentación fiscal requerida, bajo la condicionante de que ésta se presentara antes de que se pusieran los presentes autos en estado de resolución, estos es, antes de que venciera el plazo para presentar alegatos, lo que en el caso no sucedió.

Por ello, al no contar con la información solicitada, a efecto de determinar el monto de la multa, resulta procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTyR, que a la letra establece:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no

hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes multas siguientes:



IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos se considera que, de conformidad con las disposiciones referidas, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos con que cuente esta autoridad.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la individualización de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla,



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO. PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2008, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

I. Gravedad de la infracción.

La LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad; en consecuencia esta autoridad considera conveniente que para determinar

cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:



- i) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;
- ii) Violación a una norma de orden público e interés social.
- iii) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- iv) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

i) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;

Los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la importancia de los servicios públicos de interés general radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica

necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

Al respecto, resulta importante tener en consideración, que un servicio público es aquel destinado a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el Estado.

De lo anterior se desprende que por servicio público se puede considerar a toda aquella actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, por lo que en tal sentido, el estricto cumplimiento en la prestación de dichos servicios tiene como consecuencia que se encuentre satisfecha una necesidad de la población.

En ese orden de ideas, al encontrar su origen los servicios públicos en las necesidades colectivas, es que resulta de interés general que no exista una afectación en la prestación de dichos servicios ya que, de ocurrir lo contrario, la población recibiría una afectación en la satisfacción de dichas necesidades, sin embargo la misma población tiene interés en que dichos servicios sean prestados de conformidad con la normatividad aplicable.

No obstante lo anterior, en el presente asunto no se advierte la afectación en la prestación de un servicio público ya que el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada no incluye de manera directa en la población, toda vez que de acuerdo a la naturaleza del propio servicio, éste se utiliza para necesidades de comunicación propias de interesado.

II) Violación a una norma de orden público e interés social.

Desde luego, las disposiciones de la LFTyR son de orden público y en ese sentido al ser los servicios de telecomunicaciones, servicios públicos de interés general, el

Estado debe garantizar su eficiente prestación, a fin de que se cumplan los principios establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la CPEUM.



En efecto, la sociedad en general se encuentra interesada en que se respeten las disposiciones contenidas en la LFTyR, con el objeto de que los servicios de telecomunicaciones, se presten con las mejores condiciones.

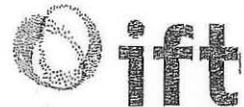
En ese sentido, para analizar la gravedad de la infracción, resulta importante tener en consideración la finalidad perseguida por la CPEUM y por la LFTyR en relación con la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

El artículo 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la CPEUM, expresamente establecen lo siguiente:

"Artículo 28.-

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.



Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio. ..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que la CPEUM establece que para la prestación de servicios públicos de interés general o para el uso, aprovechamiento y explotación de un bien de dominio público de la Nación, se requiere de una concesión expedida por el Estado, sujetándose a las leyes aplicables, lo anterior con la finalidad de asegurar la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

Así, el Estado al ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones, a través del Instituto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.



En virtud de lo anterior, le corresponde también al Instituto la regulación de las concesiones que se otorgan en la materia, las cuales pueden ser de uso comercial, público, privado y social, que incluyen las comunitarias y las indígenas.

En ese orden de ideas, resulta evidente la importancia que la CPEUM establece para la regulación de la prestación de servicios públicos y para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Nación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

En relación con lo anterior, los artículos 1, 2, 7, párrafos primero y segundo, 54, párrafos primero y segundo y 66 de la LFTyR establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Énfasis añadido)

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general."

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente."

(Énfasis añadido)

"Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales."

(Énfasis añadido)

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

(Énfasis añadido)



De los preceptos transcritos, se desprende que la **LFTyR** tiene por objeto, entre otros, regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones, correspondiendo al Estado ejercer la rectoría en la materia y proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar la eficiente prestación de dichos servicios.

Asimismo, la **LFTyR** establece que se requiere de concesión para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones.

De todo lo anterior, se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de telecomunicaciones, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la **CPEUM** como en la **LFTyR**.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

Así, el hecho de que la **CPEUM** y la **LFTyR** exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de telecomunicaciones y en específico cuando se presta haciendo uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, obedece a que el espectro radioeléctrico, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

Por ello para determinar el grado de reprochabilidad de una conducta consistente en la prestación de un servicio de telecomunicaciones de

radiocomunicación privada mediante el uso del espectro radioeléctrico, resulta importante tomar en cuenta que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR en relación con la gravedad de las infracciones, señaló lo siguiente:



"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)



De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que al encontrarse la conducta aquí sancionada dentro de las contempladas como graves por la propia Ley, resulta evidente que la multa que se pretende imponer debe ser congruente con dicha determinación.

III) **Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular, así como por el pago de los derechos que en su caso se hubieran generado con motivo del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En ese sentido, el artículo 78 de la LFTyR establece que las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso privado para los propósitos de comunicación privada, se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación, por lo que en tal sentido de igual forma el Estado dejó de percibir los ingresos derivados del pago de dicha contraprestación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 240 de la Ley Federal de Derechos, se deben pagar anualmente derechos por cada frecuencia asignada para el uso del espectro radioeléctrico con sistemas de radiocomunicación privada, por lo que en tal sentido, se debía cubrir al Estado anualmente la cantidad de **\$8,701.21** (ocho mil setecientos un pesos 21/100 M.N.), lo anterior atendiendo a las características del sistema de radiocomunicación privada de **PINTURERÍAS Y MUROS** que se desprenden de autos, ya que de las constancias se advierte que contaba con al menos una estación base en su tienda ubicada en Avenida



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Gregorio Méndez Magaña Número 2520, Colonia Atasta de Serra, C.P. 86100, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.



En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para prestar un servicio de telecomunicaciones, así como por el uso del espectro radioeléctrico para fines de radiocomunicación privada.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de los derechos respectivos.

iv) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción..

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **PINTURERÍAS Y MUROS** es la propietaria de los equipos destinados a la prestación del servicio de telecomunicaciones, que conocía plenamente el uso de los mismos y que estaba consciente de que se estaban utilizando frecuencias para el servicio de radiocomunicación privada.

Asimismo, de autos se desprende que **PINTURERÍAS Y MUROS** conocía perfectamente que necesitaba de una autorización para la operación de los equipos de telecomunicaciones, tan es así que manifiesta haber acudido a solicitarlo al Centro SCT.

En ese sentido, se considera que se acredita la intención de cometer la conducta por parte de **PINTURERÍAS Y MUROS** toda vez que por un lado sabía que se



necesitaba un documento habilitante para el uso del espectro radioeléctrico y así, decidió iniciar con la prestación del servicio de radiocomunicación privada para su empresa denotando el propósito de realizar la conducta aun cuando no contaba con la autorización respectiva.

Por lo anterior, del análisis de los factores señalados con anterioridad, se considera que existen elementos suficientes para estimar como **GRAVE** la conducta aquí sancionada por las siguientes conclusiones:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Existe la violación a normas de orden público e Interés social.
- ✓ La conducta es considerada como grave por la propia **LFTyR**.
- ✓ La comisión de la conducta se considera intencional.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, como es el caso de **PINTURERÍAS Y MUROS** sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se considere como grave.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

No obstante lo anterior y a efecto de que sea objetivo el análisis de esta autoridad respecto a la gravedad de la conducta, resulta importante destacar que el uso del espectro a que se ha hecho referencia era para fines de la propia persona moral y en ningún momento se acredita la explotación comercial del bien de dominio público de la Federación sujeto a concesión.



II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, **PINTURERÍAS Y MUROS** no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

No obstante lo anterior, con el fin de determinar si la multa que ha de imponerse puede o no resultar ruinosa para **PINTURERÍAS Y MUROS**, de autos se desprende lo siguiente:

- ✓ Tiene como actividad económica la comercialización de pinturas.
- ✓ De las imágenes fotográficas anexas al acta de verificación, atendiendo a las dimensiones del local comercial se advierte que cuentan con un inmueble de dos pisos que corresponden a una de sus sucursales.

Con lo anterior, se considera que **PINTURERÍAS Y MUROS** es una persona moral que cuenta con solvencia económica en razón de su actividad y con base en el tamaño de su establecimiento comercial es dable presumir la viabilidad de su negocio.

Ade más de lo anterior resulta importante mencionar que como lo señaló la propia persona moral durante la visita de verificación, el sistema de radiocomunicación privada que utiliza es para la comunicación de sus tiendas para solicitar material, de donde se desprende que el uso del sistema de radiocomunicación que tenía



instalado y en operación de alguna forma hacía más eficiente su negocio y formaba parte de su actividad económica.

Por todo lo anterior, se considera que **PINTURERÍAS Y MUROS** es una persona moral que cuenta con solvencia económica suficiente para hacer frente a la sanción económica que en su caso se determine:

III. Reincidencia.

De los registros que obran en el Instituto se constata que el **PINTURERÍAS Y MUROS**, al momento de cometer la infracción que se sanciona en el presente procedimiento administrativo, no tiene antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones de la **LFTyR**, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto, por lo que esta autoridad en el caso que nos ocupa no considera que se acredite el supuesto en análisis.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la **LFTyR** para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.



El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

...

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.



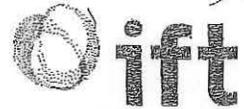
Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, para que cumplan con su finalidad de disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se



*consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”
(Énfasis añadido)*

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que fueron en consideración, el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTyR.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.



De conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil quince.

En tal sentido, el salario para dicha anualidad ascendió a la cantidad de \$70.10 pesos (setenta pesos 10/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2015", publicado en el DOF el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos que fueron analizados con motivo de la comisión de la conducta por parte de la infractora consistente en prestar un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la respectiva concesión o permiso y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a PINTURERÍAS Y MUROS una multa por dos mil días de SMGDV que ascienden a la cantidad de \$140,200.00 (Ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

Es de resaltar que para fijar el monto de la multa, esta autoridad goza de arbitrio conforme a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:



MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo"; así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."



Ahora bien, en virtud de que **PINTURERÍAS Y MUROS** no cuenta con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTyR para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **PINTURERÍAS Y MUROS** consistentes en: un equipo de radiocomunicación Marca Motorola, Modelo: EM200, con número de serie: 019TEC2012; una línea de transmisión una antena omnidireccional que opera en la banda UHF, mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/DF/DGV/209/2015** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos a [REDACTED], por lo que una vez que se notifique la presente resolución, en el domicilio de **PINTURERÍAS Y MUROS** se

deberá solicitar al Interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.



En virtud de que quedó plenamente acreditado que **PINTURERÍAS Y MUROS** incurrió con lo establecido en el artículo 66 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III inciso a) y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305, todos de la LFTyR, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

RESUELVE

PRIMERO. PINTURERÍAS Y MUROS, S.A. DE C.V. Infringió lo establecido en el artículo 66, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada, haciendo uso de la frecuencia **450.825 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 299 en relación con el 301, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **PINTURERÍAS Y MUROS, S.A. DE C.V.** una multa por dos mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que asciende a la cantidad de **\$140,200.00** (Ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) del mismo ordenamiento, ya que se encontraba prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

TERCERO. PINTURERÍAS Y MUROS, S.A. DE C.V., deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.



CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, PINTURERÍAS Y MUROS, S.A. DE C.V. se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 450.825 MHz y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo empleado en la comisión de dicha infracción consistente en un equipo de radiocomunicación Marca Motorola, Modelo EM 200, con número de serie 019TEC2012 (asegurado con el sello de aseguramiento 015-15); una línea transmisión dirigida hacia la azotea del inmueble a un mástil, y una antena omnidireccional que opera en la banda UHF, mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/DF/DGV/209/2015.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para hacer del conocimiento del Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los plenes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que

los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.



SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **PINTURERÍAS Y MUROS, S.A. DE C.V.** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **PINTURERÍAS Y MUROS, S.A. DE C.V.** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **PINTURERÍAS Y MUROS, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



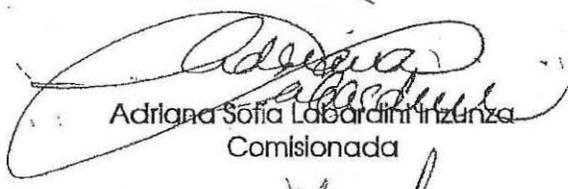
DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente, como asunto totalmente definitivamente concluido. ...

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.


Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente


Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado


Ernesto Estrada González
Comisionado


Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/111215/550.